



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 028/2020**

**Inconforme:** Escore Alimentos, S.A. de C.V.  
**Vs.**

**Convocante:** Dirección Normativa de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veinte.-----

Visto para resolver el expediente administrativo **028/2020**, aperturado con motivo del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes con que cuenta este Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el veintiocho de mayo de la presente anualidad, mediante el cual el **C. Mario Yuri Montero Amores**, en Representación Legal de la moral **Escore Alimentos, S.A. de C.V.**, promovió instancia de inconformidad en contra del Acto de Fallo del veinte de mayo de dos mil veinte, emitido dentro de la **Licitación Pública Nacional Electrónica** número **LA051GYN005-E122-2020**, para la "Adquisición, Preparación y Suministro de Alimentos en el Comedor del Centro de Convivencia para Pensionados y Jubilados (CONVIVE) del ISSSTE, en la Ciudad de México y en el Restaurante Las Brisas en el Centro Recreativo y Cultural ISSSTEHUIXTLA, en el Estado de Morelos"; y -----

**RESULTANDO**-----

**1.-** Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veinte, se tuvo por admitida la presente instancia hecha valer por el **C. Mario Yuri Montero Amores**, en Representación Legal de la moral **Escore Alimentos, S.A. de C.V.**, por lo que con copia del curso de inconformidad, se solicitó a la Entidad Convocante, para que en el término de ley, rindiera un informe previo, en el que manifestara los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado; las razones por las que estimaba procedente o no la suspensión; el presupuesto autorizado para la licitación; el monto adjudicado; y el registro federal de contribuyentes del inconforme.-----

En ese mismo acto, se le requirió para que en el plazo establecido, emitiera un diverso circunstanciado, en el que expusiera claramente las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la presente, así como la validez o legalidad del acto impugnado, anexando la documentación sustento.-----

Finalmente, se negó a la promovente la suspensión provisional solicitada, por los motivos y fundamentos ahí expuestos.-----



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 028/2020**

2.- Con diverso de diez de junio de la presente anualidad, se tuvieron por ampliados los puntos de inconformidad hechos valer por la inconforme, por lo que con copia del libelo en mención, se solicitó a la Entidad Convocante, para que en el término señalado, rindiera el informe circunstanciado correspondiente.-----

3.- Por auto de dos de julio del año que atraviesa, con el informe previo rendido por la Entidad Convocante, se determinó no decretar la suspensión definitiva del procedimiento de contratación que nos ocupa, y se otorgó derecho de audiencia a la empresa Procesadora y Distribuidora los Chaneques, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Interesada, para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la inconformidad de mérito; aportara pruebas; y acreditara la personalidad de su representatividad para actuar en la presente.-----

4.- A través del proveído de veintiocho de julio de la anualidad que transcurre, se tuvieron por realizadas las manifestaciones, respecto de la sociedad Tercero Interesada, ordenándose dar vista a la inconforme, para que de estimarlo procedente se pronunciara al respecto.-----

En ese mismo acto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas tanto por la inconforme como por la Tercero Interesada, en los términos ahí establecidos.-----

5.- En acuerdo de tres de agosto anterior, con el informe circunstanciado rendido por la Entidad Convocante, y el de su alcance, se dio vista a la inconforme, para que en el plazo legal ampliara los motivos de impugnación que considerara pertinentes; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas, por la Entidad Convocante.-----

6.- Por auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de la inconforme para ampliar los motivos de impugnación, en relación con los informes circunstanciados presentados por la Entidad Convocante.-----

En ese mismo acto, se otorgó término de Ley a las partes, a fin de que formularan los alegatos que consideraran pertinentes.-----

8.- A través de la actuación de veintiocho de agosto de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, de la presente instancia.-----

Ante lo pretérito, con fundamento en el arábigo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad procede a emitir la presente resolución administrativa, al tenor de los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para resolver la inconformidad de mérito, con fundamento en lo



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
Área de Responsabilidades  
Expediente de Inconformidad: 028/2020**

dispuesto por los numerales 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, décimo cuarto párrafo, 37, fracciones IX, XII, XXI y XXIX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 65, fracción III, 66, 69, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, fracción III, apartado B, numeral 3 y 38, fracción III, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril del ciclo que corre; y 3, párrafos segundo y tercero del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, es de precisarse que la instancia de inconformidad es el instrumento que los particulares tienen a su alcance, para impugnar los actos que estimen irregulares en los procedimientos de licitación, a que hace referencia el ordinal 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.--

Bajo ese contexto, esta autoridad procede a plantear la Litis a dilucidar en la presente, la cual consiste en determinar si la Entidad Convocante al momento de evaluar la propuesta económica de la inconforme y detectar el error aritmético cometido, conculcó o no lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que cuando la dependencia o entidad detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario, y por ende, no será motivo de desechamiento.-----

**TERCERO.-** Ahora bien, atendiendo a que el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio, el cual consiste en dilucidar de manera preferente aquéllas cuestiones que originen una mayor utilidad jurídica para el particular afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado nulo; esta representación procederá al análisis y resolución del **único** motivo de inconformidad, hecho valer por la promovente en su escrito inicial.-----

Sustenta lo anterior, por analogía de razón, la Jurisprudencia **P./J. 3/2005**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, Página: 5, que es del rubro y contenido siguiente:-----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
Área de Responsabilidades  
Expediente de Inconformidad: 028/2020**

*de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."*

Bajo ese escenario, es de señalarse que la **inconforme** en el **único** agravio de su escrito inicial, medularmente manifiesta que el Acto de Fallo de veinte de mayo de la presente anualidad es ilegal, dado que la Entidad Convocante le desechó sus proposiciones, con sustento en el numeral 10.15, inciso m), de las bases de la convocatoria que nos ocupa, bajo el argumento de que de la revisión efectuada a su propuesta económica advirtió que en el cálculo del 6% de retención del impuesto al valor agregado, observó diversas inconsistencias; pasando por alto, que el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que cuando la convocante detecte un error en el cálculo de alguna oferta podrá llevar a cabo su rectificación, cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario, y por ende, no será motivo de desechamiento.

Por su parte, la **Entidad Convocante**, al momento de rendir su informe circunstanciado, señaló que su determinación es legal, en virtud de que el desechamiento de las propuestas de la inconforme, se debió a su insolvencia, ya que su error consiste en que sumó el 6% de retención más el I.V.A., y el subtotal, por el pago que tendría que devengar el Instituto para las dos partidas, lo que trajo confusión, e incluso incertidumbre, pues hubo un incremento importante en el total de los precios ofertados.

Asimismo, la **Tercero Interesada**, al realizar sus manifestaciones, señaló que lo determinado en el fallo en pugna es legal, dado que la inconforme no atendió debidamente su propuesta económica, esto, al cometer un error referente a la retención del impuesto al valor agregado, lo que causó una confusión e incertidumbre a la Convocante, motivo por el cual, lo procedente es que se desechara su propuesta con fundamento en el numeral 10.15, inciso m), de los lineamientos de la Convocatoria.

A juicio de esta resolutora, el concepto de impugnación en análisis, deviene **fundado**, por los siguientes motivos y fundamentos:

En primer término, es necesario imponernos del contenido de los puntos **5.2 INSTRUCCIONES PARA ELABORAR LAS PROPOSICIONES**, numeral 6; **6.4 EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS**, inciso e); y **10.6 IMPUESTOS Y DERECHOS**, de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA051GYN005-EI22-2020**, mismos que en su parte conducente señalan:



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 028/2020**

**"5.2 INSTRUCCIONES PARA ELABORAR LAS PROPOSICIONES.-----**

*Las proposiciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:-----*

(...)

*6. La propuesta económica deberá presentarse con precios fijos y firmes, moneda nacional (pesos mexicanos) y con dos dígitos decimales, desglosando el I.V.A., los descuentos que en su caso se otorguen al Instituto y su vigencia será a partir de la notificación del fallo y hasta que el contrato respectivo se extinga."-----*

(...)

**6.4 EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS.-----**

(...)

*e) De acuerdo al artículo 55 del Reglamento, cuando se presente un error de cálculo en las proposiciones presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte del "INSTITUTO", cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios; en caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, estos podrán corregirse por el "INSTITUTO", lo que se hará constar en el fallo, si el licitante no acepta la corrección de la proposición se desechará la misma."-----*

(...)

**10.6 IMPUESTOS Y DERECHOS.-----**

*Los impuestos y derechos que procedan con motivo de la prestación del servicio objeto de esta Licitación, serán pagados por el proveedor.-----*

*El Instituto sólo cubrirá el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes en la materia.-----*

En ese mismo sentido, es importante tener a la vista el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual es del tenor literal siguiente:-----

*"Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse."-----*

*En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se*



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 028/2020**

*integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.-----*

*Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley.”-----*

De igual forma, es necesario traer a colación lo establecido en los cardinales I, fracción II, párrafo segundo y 1º.-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales señalan:-

*“Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:-----*

*(...)*

*II.- Presten servicios independientes.-----*

*(...)*

*El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores-----*

*(...)*

*Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:--*

*(...)*

*IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.”-----*

De los puntos y preceptos reproducidos, se pueden advertir las siguientes premisas importantes: -----

**1) Que las propuestas económicas deberán ser presentadas por los licitantes,** con precios fijos y firmes, moneda nacional (pesos mexicanos) y con dos dígitos decimales,



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
Área de Responsabilidades  
Expediente de Inconformidad: 028/2020

desglosando el I.V.A., los descuentos que en su caso se otorguen al Instituto y su vigencia será a partir de la notificación del fallo y hasta que el contrato respectivo se extinga.

2) Que la Entidad convocante al momento de llevar a cabo la evaluación de las proposiciones económicas de los participantes y advierta un error de cálculo en las mismas, procederá a su rectificación, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3) Que el Instituto sólo cubrirá el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.

4) Que cuando la Convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario, y por ende, no es motivo de su desechamiento, por lo que se dejará constancia de la corrección efectuada.

5) Que están obligados al pago del impuesto al valor agregado, las personas morales que presten servicios independientes, mismo que se calculará aplicando la tasa del **16%**.

6) Que están obligados a efectuar la retención del 6% del impuesto que se les traslade, los contribuyentes con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual.

De lo que se obtiene, que los licitantes al presentar sus propuestas económicas, deberán hacerlo cumpliendo ciertos requisitos, entre los que se encuentran el desglose del impuesto al valor agregado por la prestación del servicio, el cual conforme a Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberá pagar la tasa del 16% y retener el 6%.

Asimismo, se tiene que una vez que el participante realice el cálculo anterior, si la Entidad Convocante detectara un error en el mismo, podrá llevar a cabo su rectificación, siempre y cuando no implique la modificación del precio unitario, por lo que no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada.

En este punto, cabe aclarar que la acepción "podrá" mencionada en el artículo 55 del Reglamento de la ley de la materia antes transcrito, se actualiza para la Entidad



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Área de Responsabilidades Expediente de Inconformidad: 028/2020

Convocante, desde el momento en que el error de cálculo detectado, no implica la modificación de los precios unitarios, es decir, no se trata de una facultad discrecional sino reglada para la contratante, pues únicamente "podrá" limitarse a realizar la rectificación correspondiente, en el caso de que exista una alteración de los costos unitarios.

Sustenta lo anterior, la Tesis XIV.2o.44 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Página: 1063, la cual es del rubro y contenido siguientes:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas."

Precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se tiene que la inconforme al presentar sus propuestas económicas en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA051GYN005-E122-2020, lo llevó a cabo de la siguiente forma:

Table with 17 columns: CONCEPTO, CANTIDAD UNIDAD, PRECIO UNITARIO, SUBTOTAL, IVA, TOTAL, PRECIO UNITARIO, SUBTOTAL, IVA, TOTAL, PRECIO UNITARIO, SUBTOTAL, IVA, TOTAL. Includes logos for GOBIERNO DE MEXICO, ISSSTE, and 2020 LEONORA VICARIO. Text: DIRECCIÓN NORMATIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, JEFEATURA DE SERVICIOS DE ADQUISICIONES, LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA LA-051GYN005-E122-2020. PARTIDA 1 COMEDOR CONVIVE. ESCORE ALIMENTOS S.A. DE C.V.



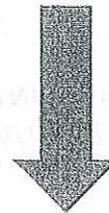
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 028/2020

GOBIERNO DE MÉXICO

ISSSTE

2020

DIRECCIÓN NORMATIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE ADQUISICIONES
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRONICA



PARTIDA 2
RESTAURANTE LAS BRISAS

Table with columns: CONCEPTO, CANTIDAD MÍNIMA, PRECIO UNITARIO, SUBTOTAL, IVA DE LEY, IVA (LEY I.V.A.), TOTAL, PRECIO UNITARIO, SUBTOTAL, IVA DE LEY, IVA (LEY I.V.A.), TOTAL. Includes sub-headers for 'DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS LAS MINAS S.A. DE C.V.' and 'PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANCONES S.A. DE C.V.'.

De las digitalizaciones, se advierte que la empresa inconforme, tomando en consideración las instrucciones para elaborar las proposiciones, establecidas en el numeral 5.2, presentó su propuesta económica, señalando para tal efecto los precios unitarios, los subtotales conforme a las cantidades mínimas y máximas de los conceptos establecidos por la Convocante, el desglose del 16% del impuesto al valor agregado por pagar, así como el diverso 6% de esa misma contribución por retener, y el total.

Sin embargo, al hacer el desglose del 6% del impuesto al valor agregado por retener, cometió un error en el cálculo, ya que en vez de restarlo, tal y como lo señaló en el signo del epígrafe de ese concepto "6% (LEY I.V.A. -)", lo sumó, lo que tuvo como consecuencia que se modificara el total de su proposición.

En este apartado, cabe hacer hincapié que en momento alguno, el error de cálculo cometido por la inconforme, implicó la modificación del precio unitario señalado por la misma, ya que como puede apreciarse de la reproducción, únicamente trascendió en el total de la propuesta.

Es de hacer notar, que la Entidad Convocante al momento de llevar a cabo la evaluación de la propuesta económica de la inconforme, detectó el error de cálculo cometido, lo que es más, tan lo consideró de esa naturaleza, que al momento de sustentar su desechamiento al momento de emitir el fallo impugnado, estableció lo siguiente:

(...)



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
Área de Responsabilidades  
Expediente de Inconformidad: 028/2020**

*Sin embargo, de la revisión efectuada a la propuesta económica de los licitantes: (...), **SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, se advierte que en el **cálculo** del 6% de retención, se observan las siguientes inconsistencias:-----*

*(...)*

*El licitante **SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, en su propuesta económica, está sumando el 6% de retención más el I.V.A., y el subtotal, por lo que el pago que tendría que devengar el Instituto para las dos partidas, sería incorrecto.-----*

*(...)"*

Bajo ese análisis, esta resolutora advierte tres puntos relevantes, a saber: -----

- 1.- Que la inconforme al momento de formular su propuesta económica cometió un error de cálculo, ya que en vez de restar el 6% del impuesto al valor agregado a retener, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.-A de la ley del Impuesto al Valor Agregado lo sumó.-----
- 2.- Que la Entidad Convocante detectó el error configurado, dándole la naturaleza de cálculo, tal y como lo estableció en el fallo de nuestra atención.-----
- 3.- Que el error de cálculo perpetrado por la promovente, no implicó la modificación de los precios unitarios precisados, pues como se observa de las digitalizaciones anteriores, los mismos quedaron intactos, pues la única modificación que se actualizó, fue el total de la propuesta.-----

Ante tales premisas, esta representación llega a la determinación que el error de cálculo cometido por la corporación que se inconforma, actualiza la hipótesis establecida en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por ende, la Contratante se encontraba constreñida a realizar la rectificación de la misma, esto es, a corregir la operación aritmética, respecto del 6% de la retención, a efecto de que en vez de sumar dicho importe se hiciera la resta correspondiente.-----

No obstante lo anterior, la Entidad Convocante de forma ilegal, desechó la propuesta de la promovente, con sustento en la causal de desechamiento establecida en el numeral 10.15, inciso m), de las bases de la convocatoria y bajo el argumento de que no cumplió con la presentación de su proposición económica, que dicho sea de paso, no le resultaba aplicable, tal y como a continuación se demuestra:-----

*"De la evaluación de las propuestas económicas de los licitantes ... y **SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.**, **no cumplen** con la presentación de sus propuestas económicas, observando que de conformidad con el numeral 10.15, inciso m), de la convocatoria de mérito, que a la letra dice: "**m) En los casos en que las proposiciones presenten información que cause confusión o cree una situación de incertidumbre o inconsistencia, respecto del cumplimiento de la presentación del servicio o presente contradicción entre los diversos documentos de la oferta,***



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
Área de Responsabilidades  
Expediente de Inconformidad: 028/2020

la proposición será considerada y será desechada en el fallo"-----

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se desechan las propuestas de los licitantes ... y ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., de conformidad a lo establecido en el numeral 10.15 inciso m) de la convocatoria de mérito"-----

En este apartado, es de precisarse, que atendiendo al error de cálculo cometido por la solicitante del medio de defensa que nos ocupa, el mismo no configuraba el desechamiento previamente descrito, pues de la lectura que se realice a la porción ahí señalada, se podrá advertir que esa causal se actualiza, solamente en los siguientes supuestos:-----

El primero, cuando las proposiciones presenten información que causen confusión o cree una situación de incertidumbre o inconsistencia, respecto del cumplimiento de la presentación del servicio; y, -----

El segundo, cuando se presente contradicción entre los diversos documentos de la oferta.-----

Hipótesis, que en el caso a estudio, en momento alguno acontecieron, pues únicamente existió un error de cálculo en el desglose del 6% del impuesto al valor agregado por retener; sin que tuviera relación con cuestiones atinentes al cumplimiento del servicio, ni mucho menos entre las documentales de la propuesta.-

Con lo que se evidencia, que la determinación de la Entidad Convocante es ilegal, en razón de que no se encuentra debidamente motivada y fundamentada, ya que al momento de dictar el acto en pugna, específicamente al detectar el error de cálculo cometido por la inconforme, no se apegó a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que tuvo como consecuencia, que sustentara el desechamiento de sus propuestas, en un supuesto que no se actualiza.-----

En efecto, no es jurídicamente válido el que la Convocante haya determinado desechar la propuesta de la inconforme, con sustento en el numeral 10.15, inciso m), de las bases de la convocatoria que nos ocupa; ya que como quedó demostrado en líneas precedentes, la Entidad Convocante al detectar el error de cálculo, se encontraba constreñida a llevar a cabo la rectificación del mismo, esto es, a corregir la operación aritmética relativa al 6% del impuesto al valor agregado a retener, ya que no implicó la modificación de los precios unitarios, de ahí que el fallo resulte ilegal, al estar indebidamente fundado y motivado.-----

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **I.3o.C. J/47**, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época,



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 028/2020**

Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página: 1964, que es del tenor literal subsecuente:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han*



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
Área de Responsabilidades  
Expediente de Inconformidad: 028/2020

sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.-----

En las relatadas consideraciones, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo procedente es **declarar la nulidad** del Acto de Fallo del veinte de mayo de dos mil veinte, emitido dentro de la **Licitación Pública Nacional Electrónica** número **LA051GYN005-E122-2020**, para la "Adquisición, Preparación y Suministro de Alimentos en el Comedor del Centro de Convivencia para Pensionados y Jubilados (CONVIVE) del ISSSTE, en la Ciudad de México y en el Restaurante Las Brisas en el Centro Recreativo y Cultural ISSSTEHUIXTLA, en el Estado de Morelos", **para el efecto** de que la autoridad convocante, emita uno diverso en el que con apego a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pronuncie sobre la corrección del error de cálculo cometido por la empresa inconforme, esto es, sobre la rectificación de la operación aritmética relativa al 6% del impuesto al valor agregado a retener, atendiendo a que dicha falta no implicó la modificación de los precios unitarios establecidos; y una vez hecho lo anterior, determine lo que en derecho proceda, procurando en todo momento, se asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del dispositivo 26 de la ley en comento.-----

**CUARTO.-** Para arribar a la conclusión anterior, es menester resaltar que fueron valoradas las pruebas ofrecidas por la promovente tanto en su escrito inicial de inconformidad como en el de alcance al mismo, recibidos en este Órgano Interno de Control, los días veintiocho de mayo y diez de junio de dos mil veinte, mismas que se tuvieron por legalmente ofrecidas, admitidas y desahogadas mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veinte, las cuales se ofrecieron de la siguiente forma: ---

*"Como pruebas para acreditar la legalidad en que incurrió la convocante en la evolución de propuestas y emisión del fallo, por virtud del cual se desecha la propuesta de mis representada, se ofrece la totalidad de las documentales que componen el procedimiento de contratación impugnado, mismas que se encuentran en poder del ente público federal convocante, quien deberá remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe justificado, lo anterior al estar directa e inmediatamente relacionadas con los hechos y motivos de disenso hechos valoren la presente instancia, esto de conformidad con el artículo 66, fracción IV de la Ley que rige esta instancia.*-----

(...)

*Se reitera el ofrecimiento de pruebas realizado en el escrito inicial de inconformidad consistente en la totalidad de las documentales que componen el procedimiento de contratación impugnado, mismas que se encuentran en poder del ente público federal convocante, quien deberá remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe justificado, lo anterior al estar directa e inmediatamente*



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 028/2020**

*relacionadas con los hechos y motivos de disenso hechos valoren la presente instancia, esto de conformidad con el artículo 66, fracción IV de la Ley que rige esta instancia.*-----

De igual forma, fueron analizados los medios probatorios presentados por la Entidad Convocante en su informe circunstanciado, rendidos mediante oficio **SRMys/0804/2020**, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, recibido en este Órgano Fiscalizador el día subsecuente, mismos que se tuvieron por legalmente ofrecidos, admitidos y desahogados por proveído de tres de agosto siguiente, los cuales estribaron en:-----

*"b) Las Bases y/o Convocatoria de la Licitación Pública en la que se sustentó la Licitación Pública LA-051GYN005-E122-2020, relativa a la contratación del servicio de "Adquisición, preparación y suministro de alimentos en el comedor del centro de convivencia para pensionados y jubilados (CONVIVE) del ISSSTE en la Ciudad de México y en el restaurante de las Brisas en el Centro Recreativo y Cultural ISSSTEHUIXTLA en el estado de Morelos".*-----

*c) Juntas de Aclaraciones; del 5 de mayo de 2020 y del 6 de mayo de 2020.*-----

*d) Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones; de fecha 13 de mayo de 2020.*

*e) Acta de Diferimiento de Fallo; de fecha 18 de mayo de 2020.*-----

*f) Acta de Fallo con Evaluación de la Documentación Legal-Administrativa, Dictamen Técnico; de fecha 20 de mayo de 2020.*-----

*g) Documentación Legal -Administrativa de la empresa Escore Alimentos, S.A. de C.V.; inconforme.*-----

*h) Propuesta Técnica de la empresa Escore Alimentos, S.A. de C.V.; inconforme.*---

*i) Propuesta Económica de la empresa Escore Alimentos, S.A. de C.V.; inconforme.*-

*j) Documentación Legal -Administrativa de la empresa Procesadora y Distribuidora Los Chaneques, S.A. de C.V.; Tercera Interesada.*-----

*k) Propuesta Técnica de la empresa Procesadora y Distribuidora Los Chaneques, S.A. de C.V.; Tercera Interesada.*-----

*l) Propuesta Económica de la empresa Procesadora y Distribuidora Los Chaneques, S.A. de C.V.; Tercera Interesada."*-----

Cabe señalar que las pruebas en comento, se valoraron en su conjunto, en términos de los numerarios 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 81, 87, 93, fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su disposición II; las cuales resultan suficientes para determinar que la decisión a la que



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
Área de Responsabilidades  
Expediente de Inconformidad: 028/2020**

arribó la Dirección Normativa de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su carácter de Entidad Convocante, es **ilegal**, por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente, por lo que resulta procedente **declarar la nulidad** del Acto de Fallo del veinte de mayo de dos mil veinte, emitido dentro de la **Licitación Pública Nacional Electrónica** número **LA051GYN005-E122-2020**, para la "Adquisición, Preparación y Suministro de Alimentos en el Comedor del Centro de Convivencia para Pensionados y Jubilados (CONVIVE) del ISSSTE, en la Ciudad de México y en el Restaurante Las Brisas en el Centro Recreativo y Cultural ISSSTEHUIXTLA, en el Estado de Morelos", **para el efecto** de que la autoridad convocante, emita uno diverso en el que con apego a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pronuncie sobre la corrección del error de cálculo cometido por la empresa inconforme, esto es, sobre la rectificación de la operación aritmética relativa al 6% del impuesto al valor agregado a retener, atendiendo a que dicha falta no implicó la modificación de los precios unitarios establecidos; y una vez hecho lo anterior, determine lo que en derecho proceda, procurando en todo momento, se asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del dispositivo 26 de la ley en comento.-----

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse, y se; -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Con sustento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **DECLARA FUNDADA LA PRESENTE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD** promovida por el **C. Mario Yuri Montero Amores**, en Representación Legal de la moral **Escore Alimentos, S.A. de C.V.**, en consecuencia, se **declara la nulidad** del Acto de Fallo del veinte de mayo de dos mil veinte, emitido dentro de la **Licitación Pública Nacional Electrónica** número **LA051GYN005-E122-2020**, para la "Adquisición, Preparación y Suministro de Alimentos en el Comedor del Centro de Convivencia para Pensionados y Jubilados (CONVIVE) del ISSSTE, en la Ciudad de México y en el Restaurante Las Brisas en el Centro Recreativo y Cultural ISSSTEHUIXTLA, en el Estado de Morelos", **para el efecto** de que la autoridad convocante, emita uno diverso en el que con apego a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pronuncie sobre la corrección del error de cálculo cometido por la empresa inconforme, esto es, sobre la rectificación de la operación aritmética relativa al 6% del impuesto al valor agregado a retener, atendiendo a que dicha falta no implicó la modificación de los precios unitarios establecidos; y una vez hecho lo anterior, determine lo que en derecho proceda, procurando en todo momento, se asegure al



**Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**  
**Área de Responsabilidades**  
**Expediente de Inconformidad: 028/2020**

Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del dispositivo 26 de la ley en comento.-----

**SEGUNDO.-** Derivado de lo anterior, con fundamento en el numeral 75, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hágase del conocimiento a la Entidad Convocante, que en el plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de esta resolución, deberá remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Así también, se hace de su conocimiento que esta determinación puede ser impugnada por la inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, a través del juicio contencioso-administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como se establece en el arábigo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público -----

**CUARTO.-** En virtud de lo que antecede, notifíquese personalmente tanto a la empresa inconforme, como a la Tercero Interesada, por conducto de su Representante Legal; y por oficio, a la Entidad Convocante, con base en lo dispuesto por la porción normativa 69, fracciones I y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Mtro. Juan Carlos Vega García**



**C.c.p. Dr. Luis Antonio García Calderón.-** Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Presente.

**Elaboró:** Lic. Priscila Torres Chagoya

**Supervisó:** Lic. José Ramón Pineda